

Bogotá, 24 de Abril de 2017

Honorable:

CORTE CONSTITUCIONAL

E. S. D.



D-12134

ASUNTO: Acción pública de inconstitucionalidad contra el inciso 1° del art. 2° de la Ley 1060 de 2006 el cual modificó el artículo 214 del C.C., por medio del cual se establece la presunción de paternidad y/o maternidad del hijo nacido después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes a la **declaración de la unión marital de hecho**

ACCIONANTES: **OSCAR EDUARDO LOPEZ PIEDRAHITA** ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín e identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.603.387, **JOSE MANUEL ALVAREZ CABRALES**, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín e identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 78.751.904 de la misma ciudad, interponemos mediante el presente escrito en nombre propio, **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD**, de conformidad con los **artículos 40 numeral 6, 241 numeral 4 y 242, numeral 1, de la Constitución Política, en armonía con el 2 del Decreto 2067 de 1991**, con el fin de demandar por inconstitucionalidad parcial el **inciso 1° del art. 2° de la Ley 1060 de 2006 el cual modificó el artículo 214 del C.C.** por medio del cual se establece la presunción de paternidad y/o maternidad del hijo nacido después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes a la **declaración** de la unión marital de hecho.

1. NORMA DEMANDADA.-

Mediante la presente acción pública de inconstitucionalidad se pretende demandar, por conculcar la Constitución Política de Colombia como se señalará más adelante, parte del inciso primero del artículo 2 de la Ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 214 del Código Civil, el cual se señala mediante negrilla y subraya a continuación, así:

"LEY 1060 DE 2006**(Julio 26)****Por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad****El Congreso de Colombia****DECRETA:****(...) Artículo 2°. El artículo 214 del Código Civil quedará así:**

Artículo 214. El hijo que nace después de expiradas las ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebida en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes (...)"

2. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS.-

La disposición anteriormente transcrita violenta de manera flagrante las siguientes normas del texto constitucional, tanto en su aspecto material como formal:

2.1. Artículos del texto formal de la Carta Política de 1991.-

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTICULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. (...)

(...) Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. (...)

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amar, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

2.2. Sentencias de la Corte Constitucional sobre la materia.-

ARTÍCULO 1. DIGNIDAD.-

Corte Constitucional. Sentencia T-329 de 1996. M.P. Gregorio Hernández Galindo "El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento".

Corte Constitucional. Sentencia T 411 de 2004. M.P. Jaime Araujo Rentería. "Pero más allá de las relaciones enunciadas, esta Corte ha entendido que el fundamento del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la filiación, se encuentra en la prevalencia de la dignidad humana como valor superior".

ARTÍCULO 4. LA CONSTITUCIÓN ES NORMA DE NORMAS.-

Corte Constitucional. Sentencia T881 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. "Por expreso mandato constitucional (artículo 44) los derechos de los menores prevalecerán sobre los de otros sujetos de derecho en caso de existencia de conflicto de intereses. Esto en virtud del principio *pro infans*, establecido por la Carta Política, que implica dar prioridad a los intereses de los menores". "En caso de existir conflicto entre la protección del derecho de los padres a conformar una familia, educar y formar a sus hijos y los derechos del menor a recibir cuidado, amor, educación y a la libre expresión, consagradas en el artículo 44 de la Carta Política, primarán los intereses del menor".

Corte Constitucional. Sentencia T 411 de 2004. M.P. Jaime Araujo Rentería. "El artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Delimitando el alcance del anotado principio, esta Corte ha señalado en su doctrina que la Carta está reconociendo que el fin de la actividad estatal en general, y de los procedimientos judiciales en particular, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo. Así, pues, la finalidad de las reglas procesales consiste en otorgar garantía de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales. (...) ha señalado esta Corporación, el principio de prevalencia estatuye el deber que tiene la autoridad judicial de proteger y salvaguardar las garantías individuales de las personas, en particular, en lo que se refiere a los derechos y libertades fundamentales, más allá del sometimiento a simples ritualidades y formalismos. (...) frente a la evidente violación de los derechos constitucionales fundamentales, prima la obligación estatal de garantizar la efectividad de los derechos, por encima de la exigencia de agotar los medios judiciales de defensa".

Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. "El artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Sobre este principio, la jurisprudencia ha establecido que el fin de la actividad estatal y de las

Procesos judiciales es garantizar el goce efectivo de los **derechos** constitucionales, por lo que las formas o las reglas procesales tienen como propósito otorgar garantías y certeza en la demostración de los **hechos** que conllevan al reconocimiento de los derechos sustanciales. (...) **En este** contexto, no cabe duda de que las normas procesales tienen un **propósito** sustantivo, como lo es proteger el debido proceso. En todo caso, **cuando** en la aplicación de las normas se presenten ambigüedades o **espacios de** interpretación, el juez –como director del proceso – tiene el **deber** de preferir aquella norma que permita que opere de manera más **eficiente** la administración de justicia.

ARTÍCULO 5. LA FAMILIA COMO NÚCLEO CENTRAL DE LA SOCIEDAD.

Corte Constitucional. Sentencia T 411 de 2004. M.P. Jaime Araujo Rentería.

"Todo ser humano, en virtud de su condición social, tiene el derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad, y especialmente **de la** sociedad primigenia que se constituye en la familia. Desconocer **este** derecho es hacer caso omiso de la propia dignidad del hombre. **Así,** el reconocimiento del hombre por el hombre, encuentra su primer lugar de **verificación,** en las relaciones paterno filiales".

Corte Constitucional. Sentencia T-226 de 2004. M.P. Manuel José Ceballos

Espinosa. "Además de constituir un atributo del derecho a la personalidad jurídica, el derecho a la filiación constituía un derecho innominado, **en los** términos del artículo 94 de la Constitución. En la sentencia también se **expusa** que la filiación está relacionada íntimamente con los **derechos** fundamentales del niño, los cuales prevalecen sobre los derechos **de los** demás (...)"

ARTÍCULO 13. IGUALDAD EN RAZÓN DE ORIGEN.-

Corte Constitucional. Sentencia T 488 de 1999. M.P. María Victoria Sácticca

Méndez. "La filiación legal, como atributo de la personalidad, no puede ser un elemento puramente formal, sino que tiene que tener un sustento **en la** realidad fáctica de las relaciones humanas a fin de que se respete la **igual**

Dignidad de todos los seres humanos y su derecho a estructurar y desarrollar de manera autónoma su personalidad".

ARTÍCULO 14. DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA.-

Corte Constitucional. Sentencia T 488 de 1999. M.P. María Victoria Sáchica Méndez. "Dentro de la gama de atributos o calidades jurídicas de las personas que permiten identificarlos y diferenciarlos en el conglomerado social, se encuentra el estado civil, a través del cual las personas logran una ubicación jurídica en su núcleo familiar y social, en cuanto titulares de derechos y obligaciones con la familia y el Estado, según lo preestablecido por el ordenamiento jurídico y en la forma de un derecho adquirido (C.P., art. 58) que cuando se carece de certeza sobre el mismo, puede ser reclamado mediante los instrumentos legales pertinentes, con el objetivo de obtener de la autoridad judicial una decisión definitiva al respecto. (...) De esta manera la filiación, entendida como la relación que se genera entre procreantes y procreados o entre adoptantes y adoptado, constituye un atributo de la personalidad jurídica, en cuanto elemento esencial del estado civil de las personas, además como un derecho innominada (C.P., art. 94) que viene aparejado adicionalmente, con el ejercicio de otros derechos que comparten idéntica jerarquía normativa superior, como sucede con el libre desarrollo de la personalidad, el acceso a la justicia y la dignidad".

"Ahora bien, del derecho a contar con la propia filiación se desprende otro elemento integrador del estado civil de las personas, como es el derecho subjetivo de los menores a tener un nombre que lo individualice entre los demás congéneres y lo identifique, también como atributo esencial de la personalidad, dado que "toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde.

"Esos derechos constitucionalmente consagrados en favor de los niños, así como aquellos estipulados en los tratados internacionales ratificados por Colombia, se apoyan en un tratamiento privilegiado para su ejercicio, efectividad y garantía, mediante la asignación de un carácter prevalente con respecto de las demás personas y con naturaleza fundamental, en la

Forma de un interés superior que predomina en el ordenamiento jurídico vigente y, por ende, subordina la actuación de las autoridades públicas, como sucede con los jueces de la República, de manera que logren defenderse ante cualquier abuso a fin de garantizarle un desarrollo armónico integral".

"Recordemos que la protección especial constitucional de la cual son objeto los niños (C.P., art. 44) da lugar a una prevalencia de sus derechos en el ordenamiento jurídico; de esta forma, el reconocimiento de la personalidad jurídica y los atributos que a ésta acompañan, como son, entre otros, el estado civil y el nombre, de los cuales son titulares, priman en un proceso como el de filiación natural, de manera que es desde esta perspectiva constitucional, que debe analizarse las consecuencias de los yerros técnicos y procedimentales en que se haya podido incurrir dentro del respectivo trámite".

Corte Constitucional. Sentencia T 1342 de 2001. M.P. Álvaro Tafur Galvis. "El derecho a la filiación como fundamental, en cuanto consideró que constituye el primer paso para que el individuo pueda ejercer su personalidad jurídica, de la que se derivan todos los derechos y obligaciones que aquel puede exigir y por los que debe responder, como integrante de la sociedad a la que pertenece, de la cual la familia viene a ser su núcleo fundamental o básico -artículos 14 y 42 C.P.-".

Corte Constitucional. Sentencia T 411 de 2004. M.P. Jaime Araujo Rentería. "(...) ha sostenido esta Corporación, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como sujeto en el campo del Derecho está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de dicha calidad. Para lo Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de dichos atributos puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. Del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, se deriva el derecho al estado civil, el cual, a su vez, depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona. En este orden de ideas, el artículo 1o del Decreto - Ley 1260 de 1970, Estatuto del Estado Civil de las Personas, consagra que éste es la situación jurídica de la persona en la familia y la

Sociedad y determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible".

Corte Constitucional. Sentencia T-226 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. "El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica".

Corte Constitucional. Sentencia T-888 de 2010. M.P. María Victoria Calle. "La Corte Constitucional ha interpretado que el derecho a la personalidad jurídica es el derecho constitucional implícito al reconocimiento "de todos los atributos de la personalidad", dentro de los cuales está, según la jurisprudencia de la Corte, la "filiación [...] puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de las personas".

Corte Constitucional. Sentencia T 381 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. "El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. En términos generales, este Tribunal ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende - entre otras- de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: "el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."

ARTÍCULO 16. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.-

Corte Constitucional. Sentencia T-329 de 1996. M.P. Gregorio Hernández Golindo "El empeño en establecer la propia filiación es inherente a la persona y la definición que se haga de ella por las vías legales confiere certidumbre, indispensable para que se consoliden en cabeza del hijo y de los padres los derechos y deberes de contenido patrimonial y moral que el ordenamiento jurídico ha previsto".

ARTÍCULO 42. DERECHO A UNA FAMILIA.-

Corte Constitucional. Sentencia T-226 de 2004. M.P. Manuel José Cebalga Espinosa. "La Corte ha reiterado que la filiación constituye un derecho fundamental y prevalente, con arraigo en la Constitución – en sus artículos 14, que reconoce el derecho a la personalidad jurídica; 42, que contempla el derecho de los hijos a no ser tratados en forma discriminatoria por los padres; y 44, que contempla los derechos fundamentales de los niños - y en los instrumentos internacionales de derechos humanos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

2.3. Marco constitucional.-

La disposición normativa que está siendo cuestionada a través del presente libelo demandatorio atenta, de igual manera, contra preceptos de orden supranacional que están integrados de suyo por el bloque de constitucionalidad a nuestro ordenamiento jurídico, y por tanto, consideradas de imperativo cumplimiento y aplicación. Tales instrumentos son:

- **Declaración Universal de los derechos Humanos (1948)**

ARTÍCULO 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

ARTÍCULO 2. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

ARTÍCULO 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 16. (...) 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

- **Declaración de los derechos del niño (Proclamada por la Asamblea General mediante Resolución 1386 del 20 de noviembre de 1959)**

Principio 1. El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración

Fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 3. El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

- Convención sobre los derechos del niño (Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989)

ARTÍCULO 7. (...) 1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

ARTÍCULO 8. 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

- Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre (Aprobada en la Navena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948)

ARTÍCULO 7. Toda persona tiene derecho a constituir una familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

ARTÍCULO 17. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

- Pacto Internacional de derechos y deberes políticos

Artículo 16. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 24. 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

3. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

De acuerdo al artículo 241-4 superior, la Corte Constitucional es competente para conocer de la demanda de inconstitucionalidad de la referencia, habida cuenta de su calidad de interprete autorizado de la Carta Política para fijar el alcance de sus normas.

4. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

En este acápite de la demanda se pretende dar cuenta del concepto de violación a la Carta Política que la norma demandada ocasiona a su articulado, y para el efecto se expondrán argumentos **claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes** que le sirvan al alto Tribunal para estimar la pretensión incoada, en tanto existen razones de peso en cada uno de los cargos, como se entrará a señalar a continuación, que generan duda sobre la constitucionalidad del **inciso 1º del art. 2º de la Ley 1060 de 2006 el cual modificó el artículo 214 del C.C.**

4.1. Violación del art. 1: Derecho de la Dignidad humana

El artículo 1 de la Constitución Política es la manifestación de principios mediante la cual el ciudadano conoce las bases de su institucionalidad. En él expresó el legislador el tipo de Estado regido por la norma, su estructura social, política y humanista. Es decir, el carácter social de derecho como tipo de Estado, la elección política de la democracia y la dignidad como

Traza humanista del resto del entramado constitucional de derechos y mandatos.

De este artículo se extrae la concepción de **dignidad como valor**¹ mediante el cual se erige la filosofía misma del Estado social de derecho, la cláusula primera del contrato social. Por ello, la dignidad es en **principio** cimiento para la formación del Estado, dado que aquella surge del avance de los derechos humanos, dando luz para la consolidación de un Estado plural, democrático y garante de las prerrogativas fundamentales. Desde otra óptica, la **dignidad se torna en principio**² constitucional, como aquel tejido visible en el recorrido de la carta política, que permea los demás artículos y establece controles a las restricciones y derechos.

Finalmente, la **dignidad se erige en la Carta Política como derecho**³ fundamental inherente a toda persona y su conceptualización corresponde a la división que bien hizo la sentencia T 881 de 2002 del órgano de cierre constitucional, a saber: "(i) La dignidad humana entendido como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)".

Teniendo claro el alcance del artículo constitucional sobre la dignidad humana, es menester confrontarlo con la norma parcialmente acusada en esta demanda y que corresponde al **inciso 1º del art. 2º de la Ley 1060 de 2006** el cual modificó el artículo 214 del C.C. En lo referente a la expresión **"o a la declaración de la unión marital de hecho"**. Esta norma establece la presunción de paternidad y/o maternidad del hijo nacido después de **expirados** los ciento ochenta días subsiguientes a la declaración de la unión marital de hecho. Señalando una presunción en favor de un **sujeto de derechos** en particular el cual es el menor de edad. Persona que **goza de** la cobertura completa de la dignidad humana como **derecho fundamental** y autónomo y a quien debe resguardársele el cumplimiento

Cf. Corte Constitucional Sentencia T-881 de 2002.

Cf. Ibid.

Cf. Ibid.

De aquella en sus tres acepciones (vivir como se quiere, vivir bien y vivir sin humillaciones).

Hay que decir entonces que la dignidad del recién nacido implica la cobertura básica de sus necesidades biológicas, pero también la posibilidad de formar su proyecta de vida que, naturalmente, dependerá como ser social, de la filiación con sus padres. Es decir, que aquel primer estadio de la personalidad del recién nacido está relacionada ineludiblemente con la dignidad y con la posibilidad subsiguiente de desarrollar su proyecto de vida.

Ahara bien, volviendo al citado artículo en demanda, la lectura del mismo permite asegurar que la presunción en favor del menor no está dada sin más, sino que contrario a ello **está condicionada por un tiempo (180 días) y la consolidación de un requisito** (bien que medie el matrimonio de sus padres o a la declaración de la unión marital de hecho). Nada hay que decir pues sobre la presunción en favor del menor o del tiempo prescrita, pero sí nace un cuestionamiento sobre el requisito exigible en el caso de la unión marital de hecho y es que se deja en claro que, además de la unión marital misma, aquella que justamente está dada para evitar cualquier contrato o formalismo y que se constituye de facto, debe haberse declarado para que obre la garantía legislativa en favor de ese menor. ¿No es acaso un requisito adicional que desnivela las posibilidades de nacer con dignidad de los hijos habidos a instancias del matrimonio y de aquellos concebidos dentro de la unión marital de hecho? La pregunta que surge cuando se confronta el artículo constitucional y el legislativo es ¿por qué hay una distinción en las condiciones de nacimiento digna, que impone un requisito adicional para los hijos habidos en una unión marital de hecho?

Con base en esta exposición debe argumentarse entonces cuál es la vulneración que la ley genera dentro del garante instrumento constitucional. Lo cual se puntualiza diciendo que la dignidad como valor se ve afectada debido a que la norma demandada realiza una distinción que impone cargas adicionales sobre los derechos de un menor, que solo se diferencia de otro por el vínculo entre sus padres, trastocando así ese componente filosófico inicial que une a ese recién nacido con la institucionalidad del Estado. Asimismo, se afecta el carácter de la dignidad como principio constitucional, ya que se rompe su presencia transversal

Dentro del ordenamiento. Al establecer diferencias entre ciudadanos y sus derechos humanos se aleja la norma del carácter de completud filosófica del sistema jurídico.

Finalmente, el legislativo viola el artículo 1 de la Constitución política en razón a que impide, a un ser que apenas nace, la formación de su proyecto vital, en razón de un requisito injusto. Téngase en cuenta que la dignidad como "posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características", para el caso del menor, se relaciona con su posibilidad de hacer parte de, de ser reconocido como hijo de. Esta afirmación la ha enfatizado la **Corte Constitucional en sentencia T-329 de 1996. M.P. Gregorio Hernández Galindo**, a saber: "El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento".

En igual sentido, la dignidad "entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral" supone un caudal afectivo que permite aseverar que cuando la norma parcialmente demandada impone un requisito adicional para el recién nacido, fruto de una unión marital de hecho, con ese condicionamiento está truncando la amplitud natural de su derecho a la dignidad y por tal está rompiendo con el orden Constitucional del país. Tal y como también informó la **Corte Constitucional, en sentencia T 411 de 2004. M.P. Jaime Araujo Rentería**. "(...) el fundamento del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la filiación, se encuentra en la prevalencia de la dignidad humana como valor superior". Es por ello, que se considera que la norma afecta flagrantemente la dignidad del recién nacido como derecho, lo cual conculca, al tiempo, la dignidad como valor y principio constitucional, violentando la norma superior.

4.2. Violación del art. 4: La Constitución es norma de normas.

El artículo 4 de la Constitución Política demarca la jerarquía normativa en el país, exponiendo el rango superior de ésta y la calidad de dependencia

De las demás codificaciones sea cual sea el área del derecho. Así las cosas, aceptar que no hay norma nacional superior a la Constitución faculta para censurar cualquier tipo de inconsistencia, que frente a su prescripción textual o a su filosofía, tenga algún código nacional.

Le hubiera bastado al artículo 4 de la Carta Superior con decir "la constitución es norma de normas" para dejar en claro el alcance semántico del artículo, pero no contento el constituyente, a punto y seguido manda que: "En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales". De manera que, en Colombia, toda norma debe estar adecuada a lo que previamente haya dictado la Constitución, de no ser así, se aplicará siempre de manera preferente lo dicho por la Carta Superior. También la jurisprudencia ha ampliado el alcance jerárquico de este artículo. A saber:

La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que (i) la Constitución es la norma de normas, (ii) su interpretación definitiva corresponde a la Corte Constitucional, de conformidad con el art. 241 Superior, (iii) que por tanto al ser la guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, la interpretación que haga de ella es vinculante para todos los operadores jurídicos, administrativos o judiciales; (...).⁴

Así las cosas, se entenderá que la interpretación que la Corte Constitucional haga de una norma, prevalece frente a la ley en estricto sentido. Esta aclaración es importante para el tema en estudio si se tiene en cuenta que la norma parcialmente cuestionada va en contravía de lo establecido en diversos artículos constitucionales que son materia de desarrollo dentro de esta demanda. El artículo parcialmente demandado transgrede lo normado por la Constitución como se corrobora en distintos pronunciamientos de la Corporación constitucional.

Un ejemplo puntual y concreto es el de la conculcación del principio *pro infans*. El artículo en cuestión, como se sustentó en anterior

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-539 de 2011. MP. Luis Ernesto Vargas Silvas.

Aparte, establece una discriminación entre aquellas menores que nacen dentro del matrimonio y aquellos que lo hacen dentro de la unión marital de hecho. Por tal, al imponer una carga adicional para aquel nacido de la unión de hecho, desconoce del interés superior del menor, el cual supone que ninguna carga administrativa o procesal podrá interponerse sobre sus garantías. En este sentido, el requisito que impone la ley civil es antónimo de la prioridad a los intereses de los menores consagrados en la Carta.

La Corte Constitucional, en sentencia T881 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Lo explica: "Por expreso mandata constitucional (artículo 44) los derechos de las menores prevalecerán sobre los de otros sujetos de derecho en caso de existencia de conflicto de intereses. Esto en virtud del principio *pro infans*, establecido por la Carta Política, que implica dar prioridad a los intereses de los menores". Y puntualiza como si de una remisión al artículo, hoy en demanda, se tratara: "En caso de existir conflicto entre la protección del derecho de los padres a conformar una familia, educar y formar a sus hijos y los derechos del menor a recibir cuidado, amor, educación y a la libre expresión, consagrados en el artículo 44 de la Carta Política, primarán los intereses del menor". De manera que sea cual sea la razón (administrativa, civil, procesal, entre otras) que explique la causa de que la presunción sólo obre para el hijo de la unión de hecho, sí y sólo sí la unión de los padres se declaró, debe ser eliminada por la primacía de los intereses del menor.

También la Corte Constitucional, en sentencia T 411 de 2004. M.P. Jaime Araujo Rentería, ha manifestado que por el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, una norma que impone un requisito o una condición como la demandada, no puede prevalecer ante la pluralidad de derechos fundamentales que están inmersos en la misma. Los derechos a la dignidad, igualdad, personalidad jurídica, interés superior del menor, entre otros, están en juego a causa de la presunción del artículo demandado parcialmente, la omisión de todos estos derechos con la excusa de un requisito procesal, implica una contradicción con lo mandado por la Jurisprudencia Constitucional:

El artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Delimitando el alcance del anotado principio, esta Corte ha señalada en su doctrina que la Carta está reconociendo que el fin de la actividad estatal en general, y de los procedimientos judiciales en particular, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo. Así, pues, la finalidad de las reglas procesales consiste en otorgar garantía de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales. (...) ha señalado esta Corporación, el principio de prevalencia estatuye el deber que tiene la autoridad judicial de proteger y salvaguardar las garantías individuales de las personas, en particular, en lo que se refiere a los derechos y libertades fundamentales, más allá del sometimiento a simples ritualidades y formalismos. (...) frente a la evidente violación de los derechos constitucionales fundamentales, prima la obligación estatal de garantizar la efectividad de los derechos, por encima de la exigencia de agotar los medios judiciales de defensa”.

En suma, el aludido artículo civil viola el artículo 4 Constitucional porque al establecer un requisito que atenta contra el interés superior del menor, la igualdad, la personalidad jurídica y demás mandatos constitucionales, está desconociendo el carácter jerárquico que la Norma Constitucional prescribe, y evade la condición de primacía de la Constitución.

4.3. Violación del art. 5: La familia como institución básica de la sociedad.

Existen distintos ángulos desde los que puede estudiarse el concepto de familia, se desprenden por lo menos dos de lo establecido en la Constitución Política. La primera hace referencia al derecho de las personas a conformar un núcleo familiar en el que se conserven lazos de afecto inseparables. La segunda, la describe el alcance el artículo 5 de la Carta y se refiere a la familia como célula madre de toda la sociedad. Surge pues en este artículo el carácter de importancia socio-jurídica de la

Institución familiar. La familia toma relieve como sociedad primigenia y lo que ocurra en la misma se reproducirá en la macro: en lo social.

La norma constitucional revela el carácter particular de la familia dentro del todo que constituye la colectividad que regula, tiene entonces dicha familia una responsabilidad porque no se queda en el terreno de lo meramente íntimo, sino que trasciende a la esfera de lo público, de lo global. En ese entendido, no sólo le compete al Estado enaltecer su valor, sino que además debe determinar que todo tipo de familia podrá pasar a hacer parte del colectivo de la nación, y es por ello que el artículo expone que no habrá ningún tipo de discriminación, bien sea frente a los derechos inalienables de la persona o frente a los de la familia.

Si este es el alcance de la citada norma constitucional, debe decirse que la parcialmente demandada, transgrede este artículo por dos puntos particulares; en primera instancia por desconocer la importancia social del núcleo familiar al imponer trabas administrativas para su conformación, y en segunda instancia porque desconoce el mandato constitucional de la no discriminación hacia los derechos inalienables de los menores de edad como sujetos de derechos y deja desamparada a la familia fruto de la unión marital de hecho.

La norma civil discrimina al menor en tanto evita su acceso a la familia. La Corte Constitucional, en sentencia T 411 de 2004. M.P. Jaime Araujo Rentería, mandó: "Todo ser humano, en virtud de su condición social, tiene el derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad, y especialmente de la sociedad primigenia que se constituye en la familia. Desconocer este derecho es hacer caso omiso de la propia dignidad del hombre. Así, el reconocimiento del hombre por el hombre, encuentre su primer lugar de verificación, en las relaciones paterno filiales". La norma parcialmente demandada desconoce el carácter social de la familia, debido a que impone una carga para su conformación a una de ellas, desconociendo el mandato de no discriminación, por lo cual viola el artículo 5 constitucional. Asimismo, discrimina la persona del menor, quien podría perder su derecho a la filiación y a la familia, por el no cumplimiento de un requisito que nada tiene que ver con los lazos de afecto, solidaridad y crecimiento social en que se basa la filosofía de la protección constitucional a la familia.

4.4. Violación del art. 13: Derecho de la Igualdad en razón del origen

El principio contenido en el artículo 13 de la norma de normas implica que no puede existir un trato privilegiado y diferencial cuando los sujetos de derechos se encuentran en circunstancias paralelas, y por tanto la aplicación de la ley (tanto en sentido amplio como en sentido estricto) debe ajustarse a las diferencias constitutivas de cada caso. **El magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, en el salvamento de voto a la sentencia C 310 de 2004** sostiene que la filiación por naturaleza, tanto la matrimonial como la extramatrimonial, tiene la misma trascendencia jurídica que la filiación adoptiva, y por tanto no le es dable al legislativo establecer requisitos adicionales que impidan al sujeto el detentar la categoría de padre/madre/hija que la relación fáctica entraña más allá de los estipulados para la conformación de la pluralidad de formas que le dan origen a la familia; "(...) en realidad, dicha protección es relevante frente a los privilegios y distinciones injustificados que se reconocen a favor de un tipo específico de familia, y que tienen fundamento en el solo hecho de detentar alguno de sus miembros la condición de esposo o esposa, compañero o compañera permanente, e hijos legítimos, extramatrimoniales o adoptivos".

El artículo 1 de la ley 29 de 1982, por primera vez en Colombia, establece el derecho de la unidad de filiación, esto es, señala que el origen familiar de una persona no puede ser óbice para tratar de manera igual a quienes ostentan la calidad de hijos dentro de una familia. Ese espíritu de la norma aludida lo recoge el artículo 13 de la Constitución Política de 1991 cuando, dentro del pensamiento propio del Estado social de derecho, pregona la no discriminación por razones (entre otras) familiares o de origen. Y así lo establece en la sentencia **C-577 de 2011** el máximo Tribunal, **con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza**, cuando indica que la familia es un concepto dúctil que se conforma a través de diversas maneras y no solamente por la celebración del contrato matrimonial, en tanto "(...) la familia que surge de la unión libre también es merecedora de protección constitucional y la Constitución la pone en un plano de igualdad con la que tiene su origen en el matrimonio, porque el Estado y la sociedad

Garantizan la protección integral de la familia".

En ese orden de ideas, si bien el legislador, por mandato constitucional, es quien está destinada a regular lo concerniente al estado civil de las personas, no puede crear criterios sospechosos de discriminación (a casos analogizables un trato equivalente) y por tanto, ante la mínima duda de su existencia, se debe someter la medida a un test estricto de igualdad donde se evalúe la finalidad de la misma, la necesidad y la proporcionalidad del tratamiento diferencial.

La norma impugnada mediante este libelo demandatorio, al impedir que el hijo extramatrimonial nacido después de 180 días de haberse configurado la unión marital de hecho, esto es, después de haber empezado fácticamente la convivencia entre los compañeros, no pueda acceder a una filiación implícita (por presunción) hasta tanto no haya una declaración de la unión de los padres, desconoce el derecho fundamental de filiación y por tanto la igualdad de derechos de los hijos, específicamente a tener una familia, al nombre, a la identidad, a la personalidad jurídica, al libre desarrollo de su personalidad y a la dignidad humana, toda vez que hace depender el ingreso al seno familiar de un requisito que no es constitutivo del vínculo natural que une a sus padres sino a un requisito que busca la producción, en el tráfico jurídico, de los efectos patrimoniales de esa unión. Cabría preguntarse en este punto entonces, ¿por qué frente a los hijos titulares de una filiación matrimonial que nacen después de expirados los primeros 180 días de haberse celebrado el contrato, no se les exige para ser beneficiarios de la presunción la existencia de la sociedad conyugal dentro de la unión de los cónyuges progenitores?, ¿es éste un privilegio discriminatorio en razón del origen familiar que da lugar al reproche de la norma demandada?, o ¿debe entenderse, contrario sensu, que la unión marital de hecho precisa de un requisito de existencia, como lo es su declaración, y que es de él de quien se deriva la presunción de filiación extramatrimonial del artículo 214 del C.C?

Si bien en la sentencia C 840 de 2010, cuyo magistrado ponente fue el Dr. Luis Ernesto Vargas, se dijo que "(...) el principio de igualdad de la familia, al margen de su origen, no impide establecer ciertas diferencias entre ellas de acuerdo con la modalidad de cada familia", hay que anotar, como ya

Se hizo, que en el caso de la disposición impugnada no se está discutiendo un requisito para la conformación, desarrollo o extinción de la institución familiar, sino un requisito para la conformación del vínculo filial derivada de ella, y en ese orden de ideas habría que analizar si la exigencia de la declaración de la unión marital de hecho reafirma o niega un criterio de igualdad que propugne por un trato adecuado a las diferentes clases de hijos. En ese sentido hay que preguntarse si la medida es adecuada a un fin constitucionalmente perseguido, en otras palabras, si la norma demandada es útil o idónea para alcanzar el fin propuesto, esto es, asumir vía presunción una filiación extramatrimonial, y entonces se encuentra que el legislador lo que persigue con ella es proteger el derecho fundamental a tener una familia y a no ser separado de ella, y en ese sentido el primer eslabón del test de igualdad queda cubierto. El problema está, cuando se lleva a cabo el juicio de necesidad, esto es, de eficiencia de la norma rebatida, pues se encuentra que la exigencia del vencimiento del plazo de los 180 días desde la declaración de la unión marital de hecho para que se verifique el nacimiento, no es la única medida para garantizar el derecho de filiación y de contera, el derecho a tener una familia y todos aquellos que se derivan de éstos, toda vez que si lo que se busca con la disposición es otorgar el estatus de hijo extramatrimonial de los compañeros sin necesidad de declaración voluntario o derivada, sino por mera presunción, la normativa contenida en el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, que define lo que debe entenderse por unión marital de hecha, es suficiente para denotar que el inicio de la mera convivencia entre dos personas es lo que genera la comunidad de vida permanente y singular, y que es ese momento, y no su declaración (art. 2 de la ley 54), el que determinará la naturaleza del nexo filial con lo progenie.

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

(Artículo declarado exequible de manera condicional por la sentencia C 683 de 2015, bajo el entendida de que cabe la unión de personas del mismo sexo)

Artículo 2a. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapsa no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes

Entender algo distinto, sería establecer una categoría sospechosa en comparación con los hijos matrimoniales que gozan de la misma presunción contenida en el artículo impugnado, toda vez que en este caso no se exige, más allá de la existencia del contrato matrimonial y del paso del tiempo, un requisito adicional que haga posible la conformación ipso iure del vínculo filial, ¿cómo justificar entonces que además de la existencia de la unión marital y del paso del tiempo, se exija también un formalismo que no es esencial en la conformación del vínculo entre los compañeros sino que entraña simplemente (y sin restarle su importancia) una naturaleza ad probationem?

4.5. Violación del art. 14: Derecho a la personalidad jurídica

El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica consagrado en el artículo 14 de la Constitución nacional, es una facultad que a pesar de no poseer un contenido y alcance concreto definido en la norma superior, si está desarrollado en otras disposiciones de carácter supraconstitucional que permiten entender, dentro del ordenamiento colombiano, las implicaciones que aquel tiene en el mundo jurídico al reconocer, sin ningún tipo de discriminación, a la persona natural como un sujeto de derechos y obligaciones titular de las prerrogativas civiles fundamentales.

Que lo hacen ser, frente a los demás y frente al Estado, un individuo merecedor de respeto en el marco de su unicidad e irrepetibilidad. Es así, como el artículo 17 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, recoge el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica en dichos términos, pues, no sin razón, apunta a que ésta es la aptitud natural que tiene el ser humano para ser sujeto activo o pasivo de las relaciones que se gestan dentro del tráfico jurídico, y por tanto no puede existir ningún parámetro de diferenciación o de omisión en el reconocimiento de esa facultad in natura al hombre, que está intrínsecamente ligada con el principio de igualdad atrás analizado.

Además de otorgarle al individuo la aptitud de ser un sujeto de derechos y de obligaciones, el reconocimiento a la personalidad jurídica entraña la titularidad, por el solo hecho de existir, de los llamados atributos de la personalidad, dentro de los cuales está el estado civil que no es más que la posición que una persona ocupa dentro de la familia y dentro de la sociedad, tal y como lo preceptúa el artículo 1 del decreto 1260 de 1970. En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha dicho en reiteradas sentencias que la filiación, que es el nexo jurídico existente entre los padres y los hijos, es un derecho innominado que materializa, entre otros, el derecho a la personalidad jurídica, y así lo refiere en la **sentencia C 109 de 1995, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero**, cuando afirma que tal vínculo es un "(...)elemento integrante del estado civil de las personas, un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica". Y ello en la medida, en que ese nexo entre generantes y generados que entraña la asunción de derechos y deberes en el marco de la familia y que permite la inclusión de un sujeto como miembro de ese grupo social primigenio, según lo preceptuado en el artículo 5 de la Carta Política, no puede ser una categoría meramente formal sujeta al albur (sin límite alguno) del legislador, sino que debe compadecerse con la realidad empírica de las relaciones interpersonales, toda vez que es ahí donde se gesta la identidad y se construye la biografía que trasversaliza al ser humano y que lo hace poseedor de una historia que lo convierte en un ser único, irrepetible y titular de todo el acervo de derechos subjetivos derivados de la

Capacidad de goce sin importar en cual núcleo familiar fue concebido y nacido.

En ese orden de ideas, cuando la presente demanda de inconstitucionalidad cuestiona el Inciso 1º del art. 2º de la Ley 1060 de 2006 el cual modificó el artículo 214 del C.C., está poniendo de relieve un tratamiento desigual que el legislador promueve en materia de filiación cuando el concebido y nacido es producto de una unión marital de hecho. Tal afirmación se hace bajo el entendido, de que el legislador busca hacer depender a la filiación por presunción respecto del compañero permanente, de un requisito formal y discriminatorio con relación al hijo matrimonial, como lo es la declaración de la convivencia, atentando, de esta manera, contra el derecho a la dignidad humana y de contera contra el reconocimiento a la personalidad jurídica del hijo, por imposibilitarle el ejercicio de sus derechos en el seno de la familia que lo procreo y privándolo, prima facie, de un padre, y por tanto de un nombre que lo individualice frente a su proyecto de vida. Y es que la **sentencia T-488 de 1999, cuya Magistrada ponente fue la Dra. Martha Victoria Sáenz**, se señaló que por ser un derecho innominado la filiación está indisolublemente ligado a otros derechos fundamentales tales como el regulado en el artículo 14 de la Constitución, pues la personalidad jurídica, por ser la capacidad de ejercer los derechos civiles de manera libre y sin discriminación alguna, supone la aptitud de identificar e individualizar al sujeto titular de los mismos ante el resto del conglomerado social, y de ahí su estrecha vinculación con el derecho subjetivo a tener un nombre. Y es que "(...) el derecho a contar con la propia filiación se desprende otro elemento integrador del estado civil de las personas, como es el derecho subjetivo de los menores a tener un nombre que lo individualice entre los demás congéneres y lo identifique, también como atributo esencial de la personalidad, dado que toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde (negrilla fuera de texto).

La Corte Constitucional ha reconocido de manera expresa a la filiación como un derecho fundamental y lo ha ligado de manera indisoluble al reconocimiento de la personalidad jurídica por ser aquel el primer requisito para el ejercicio de éste, pues es de la personalidad jurídica que se derivan

Todos y cada uno de los derechos y obligaciones radicados en cabeza de las personas naturales por ser miembros de la familia y de la sociedad. De tal suerte que no resulta admisible la diferenciación que en la norma demandada se hace de la filiación por presunción pues conlleva a un déficit de protección del hijo habido dentro de la unión marital de hecho y del compañero permanente que ha de fungir como padre, y ello por cuanto la unión marital de hecho es una forma de constitución de una familia que surge a la vida jurídica por el solo hecho de la convivencia libre de dos personas, que no está sujeta a ningún requisito de existencia más que la voluntad y el ánimo de permanencia, y esa no formalización del vínculo es lo que hace posible la clasificación de la filiación como extramatrimonial. Por tanto, el requisito de la declaración (por cualquiera de los medios que la ley preceptúa: escritura pública, sentencia judicial o acta de conciliación) es simplemente un requerimiento para deducir del vínculo natural o de facto efectos patrimoniales que en nada afectarían la relación de parentesco con los descendientes en primer grado. Sostener la contraria, sería prohibirle a los sujetos del acto procrear, en especial al hijo, el reconocimiento a su personalidad jurídica al dejarlo por fuera de una familia negándole de suyo y atentando contra la unidad de filiación contenida en el artículo 1 de la ley 29 de 1982 y por supuesto en el artículo 13 superior, el derecho a definir su propia identidad.

4.6. Violación del art. 16: Derecho al libre desarrollo de la personalidad

El artículo 16 de la Carta Política señala que el libre desarrollo de la personalidad es un atributo del individuo de la raza humana y sujeto de derechos y obligaciones, que incluye todas las prerrogativas y todas las características indispensables e inherentes al status jurídico de persona. Es así entonces, como la Corte Constitucional en **sentencia T 594 de 1993, con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa**, expresó:

La esencia del libre desarrollo de la personalidad como derecho, es el reconocimiento que el Estado hace de la facultad natural de toda persona a ser individualmente como

Quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás. El fin de ello es la realización de las metas de cada individuo de la especie humana, fijadas autónomamente por él, de acuerdo con su temperamento y su carácter propio, con la limitación de los derechos de las demás personas y del orden público.

De ahí que pueda entenderse, de manera muy general, que se está en presencia de un derecho que le permite a la persona natural autodeterminarse, diseñando y dirigiendo su vida de acuerdo a su voluntad, a sus intereses, a sus proyectos, a sus expectativas, a sus deseos, etc., y así lo reafirma la Alta Corporación, cuando en sentencia **C 107 de 1995, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señala** que el principio emanado del artículo 16 "no es más que la formulación de la libertad in nuce, pues establece el principio de autonomía de las personas ya que "es la propia persona (y no nadie por ella) quien debe darle sentido a su existencia y, en armonía con él, un rumbo".

En ese camino de auto proyección, se encuentra la fijación de la propia identidad como medio de socialización, bajo el entendido de que solo existiendo una identificación e individualización que le permita al sujeto ser ante sí mismo, podrá haber una interacción con los otros seres humanos que promuevan el respeto y la convivencia en el marco de las dinámicas propias de las relaciones sociales, y esa identidad solo es posible obtenerla a través del reconocimiento de la filiación y por ende, de la inclusión en la estructura familiar que le dio origen. Colocarle trabas innecesarias y desproporcionadas al sujeto para el acceso a su identidad jurídica que, en principio, debe coincidir con su identidad fáctica, es obstruirle de manera flagrante su derecho al libre desarrollo de la personalidad en tanto obstaculiza su asunción como sujeto histórico portador de una biografía propia producto, entre otras cosas, de su procedencia familiar.

De esta manera, el aparte impugnado de la disposición contenida en el inciso 1° del art. 2° de la Ley 1060 de 2006 el cual modificó el artículo 214 del C.C., conculca el articulado de la Constitución Nacional, específicamente en su artículo 16, pues la Corte Constitucional ha expuesto la idea en diferentes sentencias y específicamente en la

Sentencia **C 1226 de 2004**, con ponencia del Magistrado **Manuel José Cepeda Espinosa**, según la cual "(...) la filiación, como atributo de la personalidad, no puede ser un elemento puramente formal, sino que tiene que tener sustento en la realidad fáctica de las relaciones humanas a fin de que se respete la igual dignidad de todos los seres humanos y su derecho a estructurar y desarrollar de manera autónoma su personalidad", y por ello, negarle a un hijo nacido después de los 180 días de conformada la unión por la mera convivencia de sus padres la naturaleza ipso iure de hijo extramatrimonial, es privarlo de una identidad que lo forje como un sujeto autónomo sabedor de sus orígenes y de su historia, y, por tanto, es negarle su derecho como sujeto digno a tener una familia y a no ser separado de ella.

4.7. Violación del art. 42: Derecho a tener una familia

Como se relacionó en el sustento de la violación al artículo 5 constitucional, dos caras tienen la transgresión a la protección a la familia, la del artículo 5 que la contempla como pieza fundante de lo social y la del artículo 42 que describe la forma de su conformación y la protección en igualdad constitucional. El artículo 42 expresa el funcionamiento privado, particular de la familia, enlazado con la garantía de los derechos constitucionales de las partes que la conforman, haciendo hincapié en la igualdad entre los hijos y el equilibrio entre parejas conformadas por vínculo matrimonial y aquellas con voluntad responsable de conformarla, lo cual se asimila a la unión marital de hecho.

La **Corte Constitucional**, en sentencia **T-226 de 2004**. **M.P. Manuel José Cepeda Espinosa**, lo sintetiza diciendo que: "La Corte ha reiterado que la filiación constituye un derecho fundamental y prevalente, con arraigo en la Constitución – en sus artículos 14, que reconoce el derecho a la personalidad jurídica; 42, que contempla el derecho de los hijos a no ser tratados en forma discriminatoria por los padres; y 44, que contempla los derechos fundamentales de los niños - y en los instrumentos internacionales de derechos humanos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la

Convención del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

Este equilibrio que manda la Carta Política y que afianza el pronunciamiento jurisprudencial, al ponerse en relación con el artículo parcialmente demandado, arroja una grave inconsistencia que permite asegurar que también para este caso, la ley civil vulnera el artículo 42 C.P. Y es que aun cuando la igualdad entre los hijos y entre las diversas familias está plasmada en la Constitución, sin importar la forma de conformación del vínculo familiar o la procedencia de los hijos, la ley civil impone a todas luces una discriminación adicionando un requisito formal en materia de presunción de paternidad, para los menores hijos de la unión marital de hecho. Esa circunstancia permite ver la discordancia entre el carácter garantista y liberal de Carta Superior de Colombia y las regulaciones anquilosadas y conservadoras de las leyes. Infortunadamente las normas civiles no han alcanzado el grado de humanismo requerido para que no entren en contradicción con la Constitución y, por tal, normas como la demandada, demuestran un carácter preferente sobre la institución del matrimonio, aún en pleno siglo XXI, y una discriminación por defecto de los hijos concebidos por fuera de la práctica conservadora institucional. Es por ello que, existiendo esta brecha filosófica, la norma demandada vulnera también el citado artículo 42 Constitucional.

4.8. Violación del art. 44: interés superior del Niño, niña y adolescente

La Constitución Política ha consagrado, como respuesta a la ideología tuitiva del Bloque de constitucionalidad, el interés superior del menor como principio rector e interpretativo de las normas integrantes del ordenamiento jurídico colombiano; y Bajo ese parámetro, la Corte Constitucional ha manifestado en un sinnúmero de providencias, en especial en la sentencia C 683 de 2015, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio, que habida cuenta de las "(...) condiciones fáticas de vulnerabilidad en las que a menudo se encuentran los menores y al déficit de representación democrática que soportan, han hecho que jurídicamente se valoren como sujetos de especial protección por parte

De la familia, la sociedad y el Estado". Es por ello, que este aparte del libelo demandatorio busca demostrar como la norma acusada vulnera el principio del interés superior del menor, representado en su derecho a tener una familia a partir de la determinación de su filiación.

En sentencia **C 510 de 2003**, cuyo **Magistrado ponente fue Manuel José Cepeda Espinoza**, el máximo órgano de control constitucional en el país estableció que:

El interés superior del menor refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónica como miembro de la sociedad. El interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, solo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal.

Es en ese sentido, es que puede afirmarse sin ninguna duda que cuando el legislador del 2006, mediante la norma acusada, establece para los hijos habidos dentro de una unión marital de hecho el requisito de la declaración de la unión de los padres como exigencia de determinación de la filiación por presunción, está atentando contra el interés superior de ese hijo a tener una familia, toda vez que desconoce las **condiciones jurídicas** que apuntalan este principio y que están dirigidas a obtener el bienestar del niño, tales como, de un lado, **la garantía a un desarrollo integral**, que según la Corte en sentencia **C 507 de 2004, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa** es armónico "(...) cuando comprende las diferentes facetas del ser humano (intelectual, afectiva,

Social, cultural, política, religiosa, etc.); y es integral cuando se logra un equilibrio entre esas dimensiones o cuando al menos no se privilegia ni se minimiza o excluye desproporcionadamente alguna de ellas" y de otro, la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor contemplados en el artículo 44 superior, entre los cuales está el nombre (identidad) y el derecho a tener una familia.

La naturaleza real y relacional del interés superior del menor exige ponderar cuidadosamente las circunstancias fácticas en cada caso concreto, sin embargo en el evento de la norma demandada hay que precisar que de suyo está afectando el interés prevalente del nacido después de los 180 días de haberse iniciado la convivencia singular y permanente entre sus padres, porque obliga a dichos progenitores a realizar una conducta adicional para fijar la filiación con su progenie (que no se le exige a los casados), esto es, la declaración de la unión marital. Circunstancia que afecta los derechos del menor al no atender al contexto social en el que se gesta la procreación y el nacimiento de ese niño: en primer lugar, como ya se ha dicho en innumerables ocasiones a lo largo de este escrito, lo que sirve de fuente filial en estos casos es el nacimiento dentro de una unión libre después de los 180 días de su conformación, esté o no esté declarada, pues su declaración es una mera formalidad probatoria y no un requisito ad substantiam actus del hecho con trascendencia jurídica, y en segundo lugar, es un hecho impenable que en la práctica de las relaciones humanas la unión marital de hecho suele declararse cuando ésta se termina y solo con el objeto de hacer efectivos para las partes las consecuencias patrimoniales que trajo consigo la unión, entonces la pregunta es ¿por qué hacer extensible la carga radicado en los compañeros de acreditar la existencia de la unión mediante su declaración a los hijos?, ¿por qué ha de primar por encima del interés superior de menor el requisito formal de la declaración de la unión marital de hecho cuando la calidad de extramatrimonial la da la mera convivencia de sus padres en los términos del artículo 1 de la ley 54 de 1990.

5. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La demanda actual cumple con los requisitos exigidos en el Decreto 2067 de 1991. Lo anterior, en razón a que describe con precisión el objeto demandado, pues se transcriben dichas normas. También explica las razones por las cuales la Corte Constitucional es competente para conocer de esta acción y precisa las razones en las que se fundamenta la inconstitucionalidad de las normas, pues se señalan los artículos de la Constitución violados y se explican cada uno de los cargos.

La demanda responde a las necesidades de **Claridad** dado que la exposición tiene un orden, una forma y un contenido, dirigidos a la comprensión del lector, las razones que respaldan los cargos de inconstitucionalidad son **ciertas** y por tal, cada artículo constitucional se confronta con el parcialmente demandado; las razones son **específicas** formulando cargos constitucionales concretos frente a la norma demandada; finalmente, hay **pertinencia** en tanto el reproche es constitucional y **suficiencia** argumentativa sobre el particular.

6. PETICIÓN

Decretar la **inexequibilidad del inciso 1º del art. 2º de la Ley 1060 de 2006 el cual modificó el artículo 214 del C.C.** por conculcar la Constitución Política de Colombia por las razones expuestas en acápites anteriores y por tanto, por no pasar el examen de constitucionalidad que requiere toda norma de raigambre legal.

7. NOTIFICACIÓN

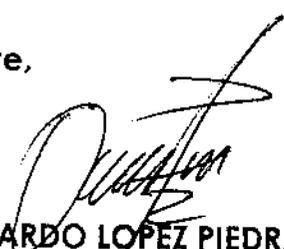
Para efecto de las notificaciones a que haya lugar, aporto la siguiente dirección: Calle 75 N° 49-40 Apartamento 301, Itagüí Santa María, Teléfonos, 2067138 - 3104954192 - 3212475820.

Email: oscareduardolopezp@hotmail.com,

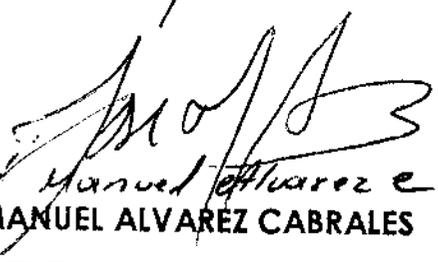
Email: josej.alvarezc@hotmail.com

ACCIONANTES:

Atentamente,



OSCAR EDUARDO LOPEZ PIEDRAHITA
C.C N° 98.603.387



JOSE MANUEL ALVAREZ CABRALES
C.C N° 78.751.904